

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto

12. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.º (1).

Art. 13 (2).

Art. 10, pár. 2.º (3).

Arts. 11 y 14 (4).

§ 2.º

Explicación.

13. DERECHO SUPLETORIO.—En concepto de tal y en diverso grado, los arts. 12, pár. 2.º, y 13, declaran aplicable el Código civil á las provincias forales en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros de esta obra.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

14. REGLAS DE DERECHO.

Única. Subsistiendo en esta materia el Derecho *foral* en toda su integridad, por los arts. 32, pár. 2.º, y 13 del Código civil, falta la hipótesis de la *transición*, de una á otra legislación, que tampoco puede ofrecer la aplicación del Código, precisamente por ser supletoria y meramente adicional y subsidiaria, cuando se trata de puntos no regidos y provistos por las legislaciones forales respectivas.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

15. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.

En el lugar respectivo quedan citadas las *fuentes legales*, que, como se ha dicho, regían antes y rigen después de la publicación del Código, que las declaró *subsistentes*; y el Código civil, como *supletorio*, en el *grado* que, según la legislación foral de cada territorio, le asigna, y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código allí citados, que el art. 13 del mismo, permite para Aragón, y no para Cataluña, que lo será tan sólo, en defecto del que lo sea, según sus leyes especiales.

(1) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Idem íd. en los núms. 44 y 53, ídem íd.

(3) Idem íd. en los núms. 47 y 56, ídem íd.

(4) Idem íd. en los núms. 42 y 59, ídem íd.

CAPÍTULO XXXVI

SUMARIO.—De la SUCESIÓN INTESTADA según las legislaciones forales (continuación).

ART. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º—De la sucesión intestada según las especialidades de la legislación foral.

C. ISLAS BALEARES.—1. Sucesión intestada: rige el Derecho romano con algunas modificaciones, explicación. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para las Islas Baleares.)D. NAVARRA.—2. Sucesión intestada: en los bienes libres; de los descendientes (hijos de padres hidalgos ó infanzones é hijos de padre villano ó labradores); de los ascendientes; de los colaterales; sucesión troncal (distinción de bienes, de abolorio, troncales y patrimoniales); resumen. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Navarra.)E. VIZCAYA.—3. Sucesión intestada; lo diminuto de su legislación y, sin embargo, las importantes especialidades características de la misma.—a. La exclusión en la línea descendente del más remoto por el más próximo, equivalente á no admitir el derecho de representación.—b. La troncalidad en la sucesión de bienes inmuebles; su concepto y efectos en la legislación vizcaína.—c. Sucesión en bienes muebles.—4. Conclusión; resumen de especialidades y del orden de los llamamientos y modos de suceder sin testamento. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Vizcaya.)§ 2.º *Jurisprudencia.*

D. NAVARRA.—5. Sucesión intestada.

E. VIZCAYA.—6. Sucesión intestada y fuero de troncalidad.

ART. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—7. Derecho supletorio.§ 2.º *Explicación.*—8. Derecho supletorio.

ART. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—9. Reglas de Derecho.§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—10. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

De la sucesión intestada según las especialidades de la legislación foral.

C. Islas Baleares.

1. La sucesión intestada se rige en Baleares por el Derecho romano (1) que fué modificado por alguna ley general posterior, como la de 9 de Mayo de 1835, de observancia en toda la Península, y completada y suplida, después, por el Código civil, conforme á lo dispuesto

(1) Memorias obre la *Codificación civil*, de D. Pedro Ripoll.

en el segundo párrafo del art. 12, y en el 13 del mismo, «en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes» (1).

(1) Con relación á esta materia, la Comisión redactora del proyecto de *Apéndice*, se expresa así:

«Queda ya dicho—según se transcribe en el núm. 22, cap. 30.º de este tomo—que la Comisión, simplemente en beneficio de la necesidad apetecida de llegar á la unidad en la legislación civil, aceptaba la común, por lo referente á la sucesión *ab intestato*, mas también queda escrito que, al aceptarse, manteníanse algunas particularidades ó especialidades de nuestro Derecho, que constituyen otras tantas excepciones al principio general que ha sido admitido. Pocas son en número estas excepciones: desde luego y como justa y racional consecuencia de que la sucesión no puede, en las islas Baleares deferirse al un tiempo por testamento y *ab intestato*, ni el testamento sostenerse sin contener institución de heredero, no ha podido la Comisión admitir el caso segundo del art. 912 del Código civil, totalmente incompatible con aquellos dos principios informadores del Derecho sucesorio en estas islas, y, naturalmente, aun aceptando el Derecho común, ha tenido que limitar á los otros tres casos que aquel artículo señala la entrada de la sucesión *ab intestato*, según lo ha hecho al formular el proyecto de ley. La razón de semejante limitación se halla precisamente en aquellos dos principios, y no son necesarias explicaciones más extensas para comprenderla.

»Punto muy importante en la sucesión intestada de Roma, cuando se trataba de la transmisión de herencias por línea colateral, el de que los hermanos de doble vínculo excluían á los unilaterales ó medio hermanos, en términos de no lograr éstos parte alguna en la herencia del hermano difunto, no ha sido posible ni hacedero prescindir de aquella exclusión, porque admitido el principio contrario, proclamado por el Derecho común, venía á atentar contra una base primordial de nuestra especial legislación. La Comisión no ha podido menos de conservar el principio romano, y le ha conservado para evitar lamentables inconvenientes en nuestra vida práctica; así es que lo ha articulado en el proyecto, entendiéndolo que dada nuestra manera de ser, usos y costumbres, debía subsistir la exclusión de los hermanos unilaterales al concurrir con otros de doble vínculo.

»La última especialidad que la Comisión mantiene en la sucesión *ab intestato*, es la que dice relación al límite hasta donde se extiende el derecho de heredar en aquella forma dentro de la línea colateral. Declara la legislación común que este derecho no se extiende en la indicada línea más allá del sexto grado, y, por el contrario, opina la Comisión que por las mismas razones apuntadas al tratar de la sucesión de los hermanos unilaterales, debe subsistir, como excepción del principio general adoptado, la legislación romana, que fijó aquel límite en el décimo grado de parentesco en la línea colateral, principio que constituye la observancia hasta estos momentos en uso en las islas Baleares.

»Terminará la Comisión este párrafo, consignando que, á su juicio, deben conservarse los principios que el Derecho romano estableció relativamente al de acrecer, que son, en la materia, los constitutivos de la legislación de este país.» (Exposición de motivos, pár. 3.º)

El ilustrado jurista Sr. Ballester protesta contra ese predominio del Derecho romano en los siguientes términos: «¿Cómo se quiere que ese complicado sistema encarnase en el pueblo menorquín, por más que desde siglos se observara con más ó menos uniformidad? No exagero, si afirmo que los habitantes de Menorca en su casi totalidad ignoran hasta que llega el caso de consultar, esas alternativas de nuestra sucesión abintestato, que yo apenas he bosquejado. El sistema del Código, por el contrario, como más sencillo y racional está al alcance de todos.» (Mem. cit., pág. 30).

Imperando en las Islas Baleares, en esta materia de sucesiones, el Derecho romano justiniano con todos sus principios, entre ellos, el de que nadie puede morir parte testado y parte intestado, es decir, no admitiendo la sucesión mixta de testada é intestada, si la institución de heredero no fuese de todos los bienes, sino de una porción de ellos, no se abriría para el resto, en que no hubo institución, la sucesión intestada, sino que se reputaría instituido el heredero en *todos*, una vez que habría que optar entre anular la institución hecha parcialmente, lo cual siempre sería una violencia contra la voluntad conocida del testador y en daño indebido del heredero, ó aceptar la solución de suponerle instituido en el *todo*, ya que la institución de heredero está considerada como una solemnidad *interna* del testamento, indispensable para su validez.

Por eso la sucesión intestada en las Islas Baleares, tiene lugar: 1.º, si no se otorgó testamento; 2.º, si éste fuese originariamente nulo, ó si se invalida, después, por cualquiera de las causas suficientes para ello, entre otras, por la premoriencia al testador ó no aceptación del heredero instituido.

En rigor bastaría con la afirmación inicial hecha de que la ley balear es, para la sucesión intestada, la misma romana en la expresión más moderna de aquel Derecho, y en la modificación, primero, de la ley de 1835, y, después, del Código civil; pero bueno será precisar más los términos y anotar algunas de las más capitales diferencias que ofrece en relación con el Código civil, á saber:

1.ª Según los arts. 931, 939 y 122 (1) del Código civil, el llamamiento de los descendientes se refiere á los hijos y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, y sólo en defecto de éstos á los naturales reconocidos y á los legitimados por concesión real, según el art. 939 de aquél.

Conforme á las leyes romanas vigentes en Baleares, este llamamiento de descendientes comprendía, no sólo á los legítimos, si que también á los bastardos y adulterinos, en la sucesión de la madre y en la de los parientes de la línea materna; los hijos naturales suceden á la madre y sus parientes como si fueran legítimos, pero no al padre ni á los parientes de la línea paterna, á no ser cuando muere sin hijos ni mujer legítimos, pues en este último caso le suceden en la *sexta parte* de la herencia á dividir con su madre; la legitimación convierte en legítimos á los ilegítimos para los efectos de la sucesión, y también se equiparan á los legítimos los nacidos de matrimonio putativo; los arrogados y adoptados por un ascendiente natural, heredan al arrogante y adoptante y á sus parientes de agnación, y los adoptados por persona extraña, al padre ó madre adoptante en los casos de excepción en que la mujer puede adop-

(1) Explicados los dos primeros en el núm. 27, primero y tercero, cap. 24.º de este tomo y el último en el núm. 62, cap. 26.º, t. V, 2.ª edic.

tar, si bien de estos llamamientos de la ley romana hay que entender modificados los que se refieren á los hijos producto de arrogación ó adopción, en que ha de imperar el criterio del art. 147 (1) del Código civil, aplicable, como *único supletorio*, en Baleares; y que todo esto tiene la consiguiente modificación en la cuantía sucesoria de la concurrencia de madre, como viuda pobre, por su derecho á la *cuarta marital*.

2.ª Que el llamamiento del art. 935 (2) del Código civil, á falta de hijos y descendientes legítimos en favor de los ascendientes legítimos, se diferencia de la ley romana (3) en que para este supuesto son llamados los ascendientes en unión de los hermanos de doble vínculo y de los hijos de éstos que hubieren premuerto, pero no de los hermanos que vivieren, ó lo que es lo mismo, que los sobrinos del causante, concurrirán sólo con hermanos de éste, ó sean sus tíos, aunque haya ascendientes (4), incluyéndose entre éstos, no sólo los legítimos, sino también la madre natural y aun la de hijos adulterinos y el padre y la madre de los legitimados.

La distribución de la herencia en estos casos es distinta, según las personas que concurren á la sucesión. Si fueren sólo ascendientes, la división será *in lineas*, y dentro de cada línea *in capita*, con exclusión de los más remotos en grado por los más próximos. Si concurren sólo hermanos de doble vínculo, será *in capita*, y si concurren también sobrinos, hijos de hermanos premuertos con sus tíos, la sucesión de estos sobrinos será *in stirpes*; así como, si concurren sobrinos sólo será igualmente *in stirpes*. Si concurren ascendientes con hermanos y sobrinos hijos de hermanos premuertos, la herencia se distribuirá en tantas partes como ascendientes y troncos de hermanos, adjudicándose á unos y á otros la porción viril á cada uno, incluso á cada tronco de hermano premuerto, según la Novela 118, cap. 2.º, y distribuyendo aquélla *in capita* entre los sobrinos de dicho hermano premuerto.

Inmediatamente después son llamados (5) los hermanos consanguíneos, ó uterinos, con los hijos de hermanos de igual calidad que hubieren fallecido antes que el intestado; adjudicándose á los hermanos una cuota ó porción viril y sucediendo los sobrinos *in stirpes*, ó sea dividiendo entre ellos la porción adjudicada al tronco de su grupo, es decir al hermano y padre, respectivamente, que premurió al causante entre los hijos de aquél, sobrinos de éste, que representan á su padre por partes iguales.

En los posteriores llamamientos deberán venir llamados el cónyuge

(1) Explicado en el núm. 42, cap. 30, t. V, 2.ª edic.

(2) Idem en el núm. 27, segundo, cap. 24.º de este tomo.

(3) Nov. 118, caps. 2.º y 3.º

(4) Según modificó la doctrina romana la Nov. 127.

(5) Nov. 118, cap. 3.º, *Quoque latere ex uno frater quoque filius eius*.

superstite (1) y después los demás colaterales, hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble ó sencillo, y el Estado.

La modificación ó, mas bien, derogación para Baleares, del Edicto *Unde vir et uxor* en el punto de la mayor preferencia del cónyuge á los colaterales del segundo al *sexto grado*, es debida á lo dispuesto por los arts. 952 y 954 del Código civil, en relación con el 13 del mismo, por iguales razones que las expuestas respecto de *Aragón* (2); no obstante que otra parece ser la opinión de los juristas de Baleares, toda vez que, en el art. 50 del proyecto de *Apéndice* para aquel territorio admiten el llamamiento de la línea colateral hasta el *décimo grado*; lo cual revela que consideran vigente la ley de 9 de Mayo de 1835, á pesar del art. 13 citado del Código, ó que son partidarios de que así se modifique.

En defecto de parientes de esta clase, llamaba el Derecho romano (3) á las corporaciones y sociedades á que hubiere pertenecido el intestado; y, por último, al Estado, el Fisco (4).

Las reglas de distribución de la herencia en la sucesión de los colaterales hasta el sexto grado, se acomoda á la regla de que el pariente más próximo excluye al más remoto, y entre los que resulten más próximos de igual grado, la sucesión será *in capita*.

En resumen, el orden de los llamamientos para la sucesión intestada en Baleares será éste: 1.º, descendientes; 2.º, ascendientes con hermanos de doble vínculo, hijos de éstos que hubieren premuerto; 3.º, hermanos uterinos ó consanguíneos é hijos de otros premuertos; 4.º, cónyuge sobreviviente; 5.º, colaterales hasta el sexto grado; y 6.º, el Estado.

Como sucesiones de carácter excepcional ó *irregular* se consideraron primeramente en el Derecho romano (5), aquellos casos de matrimonio sin dote ni donación *propter nuptias*, en los que ambos cónyuges, siendo pobres, tenían derecho á la *cuarta parte* de la herencia, hasta que aquél se modificó (6), reconociéndose este derecho sólo á la viuda pobre por la *cuarta marital* ó *uxoria*, y modificándose más ó menos la cuantía de su derecho, según que concudiesen tres ó menos herederos *ab intestato* y adjudicándose dicha cuarta en propiedad, si no hubiere hijos y sólo en usufructo cuando los hubiere, y fijándose como máximo de su cuantía la cantidad de 6.000 maravedises de oro.

También es circunstancial el llamamiento de los hijos naturales en la sucesión intestada de sus padres, cuando estos últimos mueren sin dejar descendencia legítima ni consorte, en cuyo caso se les reconocía á

(1) Edit. *Unde vir et uxor*.

(2) Núm. 4, cap. 35.º de este tomo.

(3) Nov. 115, cap. 3.º, pár. 12.

(4) Ulpiano, XXVIII, 7, *De bonis vacantibus*.

(5) Nov. 53, cap. 6.º

(6) Por la Nov. 117, cap. 5.º

dichos hijos naturales el derecho á la sexta parte que habrán de dividir ó no con su madre, así como habiendo descendientes y viudo, su derecho no pasaba del de alimentos (1).

Otra especialidad de carácter práctico en Baleares es el caso de dejar hija natural y madre del mismo, concubina con quien se tuvo, y no dejar descendientes ni viuda, en el cual solía adjudicarse á la concubina una *dozava parte* de la herencia (2).

D. Navarra.

2. En la difusa y algo complicada legislación de Navarra predomina el principio señorial ó legislación de castas. Se inspira en el complejo influjo del régimen feudal, las capitulaciones matrimoniales, el retracto y la troncalidad, de cuya última institución protesta enérgicamente testimonio tan autorizado, como el del ilustre jurisconsulto navarro Sr. Morales (3), ya que, por fortuna, la doble fisonomía que ofrece la legislación

(1) Novs. 18, 89 y 99, cap. 11.º

(2) Proyecto de APÉNDICE al Código civil, para las islas Baleares.

TÍTULO 4.º—De la sucesión intestada.

Art. 45. Son aplicables á la sucesión intestada en el territorio de las islas Baleares todas las disposiciones contenidas en el cap. 3.º, tit. 3.º, lib. III del Código civil con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 46. La sucesión legítima en el territorio balear tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto, y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

3.º Cuando el heredero instituido sin tener designado sustituto, es incapaz de suceder.

Art. 47. No rige en el territorio balear el art. 942 del Código civil. Pero los hijos naturales reconocidos percibirán, fallecido sin testamento el padre natural y sin dejar descendientes ni consorte legítimos, una sexta parte de la herencia, que dividirán con la madre.

Art. 48. Los hijos legitimados por concesión real se equiparan, en lo que se refiere á sus derechos sucesorios, á los legítimos.

Art. 49. Los hermanos unilaterales, ó medio hermanos, no suceden al hermano difunto, si concurren á la sucesión de éste hermanos de doble vínculo.

Art. 50. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del décimo grado de parentesco civil en la línea colateral.

Arts. 51 y 52. (Antes insertos) (*).

Art. 54. En la sucesión intestada, la porción vacante acrece entre los coherederos en proporción á su parte hereditaria.

(3) Que dice: «Mas respecto de ésta—la troncalidad—las funestas consecuencias que produce, la injusticia que encierra en contra de los padres, y el tener en cuenta que sus efectos se extienden más allá de la familia que constituye el hogar doméstico, para buscar, con quebrantamiento de los lazos y tiernos afectos de ella, la perpetuidad de un apellido, ó cuando no, de familias sucesivas, cuyo enlace con la que da origen á los bienes no es tan estrecho que exija tanto sacrificio, si se tiene en cuenta que por esta causa, las casas, en las comarcas donde se rinde culto á la troncalidad, adoptan

(*) Núm. 22, nota 4, cap. 30.º de este tomo.

de Navarra con dos sistemas de sucesión intestada, uno para los nobles ó hijos de padres hidalgos ó infanzones, y otro para los hijos de villanos ó labradores, ha perdido toda su virtualidad con la abolición de los señoríos, leyes desvinculadoras y condición civil y política, inspirada en un sentido de igualdad para la personalidad individual, según el orden constitucional vigente; y hay que negar eficacia á todo lo que signifique reconocimiento de diferentes derechos sucesorios á las personas, por razón de su progenie. Al contrario, las disposiciones del Fuero de Navarra, en lo que se reputen vigentes, han de aplicarse por igual á todos, sin aquella distinción de *nobles* y de *estado llano*, y la sucesión intestada ha de regularse sin atender á semejante motivo.

El Fuero de los nobles ó hijosdalgo, inspirado en el sistema feudal y en la preocupación de la preponderancia y lustre familiar, ofrecía un sentido vincular muy conforme con las reglas del mayorazgo regular; y algo de esto pasaba, también, en el Fuero ó Derecho de los villanos ó labradores, donde, si no existía el régimen feudal como causa, subsistía, en cambio, la preponderancia de la noción familiar sobre la del individuo, ejerciendo todo su influjo el principio de *troncalidad*, causa bastante para desviar el orden sucesorio de los cauces de la naturaleza, produciendo injustas exclusiones ó postergaciones, por ejemplo, de los ascendientes, por el preferente criterio del origen ó procedencia de los bienes llamados *troncales* y la inflexible regla de que *vuelva la raíz al tronco*. Por eso en las leyes navarras se encuentran postergados los ascendientes ó relegados á último término, sucediendo, en primer lugar, los descendientes y los colaterales antes que los ascendientes, prefiriéndose el mayor al menor, y el varón á la hembra, consignándose en el Fuero general que, muerta una persona sin hijos, volverán los bienes á los parientes de las personas de quienes procedían, y siempre eran llamados los colaterales antes que los ascendientes. Sólo la regla de que heredaba el hermano mayor, á falta de hijos, tenía la excepción, en cuanto á los hijos naturales que, á falta de legítimos, se repartían entre ellos la herencia por iguales partes; y aun cuando quedasen al difunto hijos legítimos podían heredar los naturales por igual la mitad de la herencia paterna, deduciendo para los legítimos las dotes, arras y la mitad de las fincas del padre (1); «y las otras heredades del que fincan encara, las creaturas de pareilla et las de barragana deben partir comunalmente» (2).

denominaciones que no son el apellido mismo, y que para la conservación de aquéllas, basta las más veces el uso que se hace de la libre disposición de bienes, se formará el convencimiento de que no es de vital importancia la conservación absoluta de la troncalidad en Navarra y de las leyes que la crean, favorecen y desarrollan.»—(Memoria sobre la Codificación civil, de D. Antonio Morales, pág. 111.)

(1) Dic. Fuer., *Hijos*, not. 22.

(2) F. de Nav., cap. 8.º, lib. III, tit. 20.

Excluía el Fuero de Estella de 1164, en la sucesión de los hidalgos é infanzones, á la madre viuda, de la sucesión del hijo muerto en la menor edad, disponiendo que los bienes que éste hubiese heredado del padre volviesen á los parientes de la misma línea de donde los bienes procedían, y nunca á la madre ni á sus parientes, con lo cual, se apartaba de todos los principios que regulan la sucesión, y especialmente del de reciprocidad; y el Fuero general la amplió á toda persona que falleciere sin hijos, disponiendo que volviesen sus bienes á los parientes más próximos de donde aquéllos provenían.

Muerto el padre ó la madre, y practicada la división de bienes, la parte del hijo que falleciera sin sucesión la heredaba el hermano mayor, en representación del fallecido, por cuanto dice el Fuero (1): «El hermano mayor hereda por derecho de *mayorio* los bienes de los hermanos y hermanas que muriesen sin hijos.» Si falleciesen todos los hermanos sin hijos, heredará la hermana mayor. El mismo orden ha de guardarse en cuanto á los demás colaterales; y así, falleciendo una persona sin hijos ni hermanos, el hijo del hermano mayor, y, á falta de hijos, los de las hermanas y primos hermanos, guardándose siempre la preferencia del varón á la hembra y del mayor al menor, ó sea mejor sexo y mayor edad.

En el Fuero de Hijosdalgo, los hijos naturales sucedían después de los legítimos, aunque éstos sean menores; pero entre los hijos naturales no se da el derecho de *mayorio*, y todos han de suceder por iguales partes (2).

En cuanto á los hijos de padres villanos, el Fuero llama á la herencia de los que mueren *ab intestato*, en primer término, á los hijos, distinguiendo las dos hipótesis de que el intestado tuviere solo prole natural, que llama hijos de *ganancia* ó también prole legítima, ordenando que, en el primer supuesto, el padre ó madre sobreviviente se reservasen sus propias heredades y mitad de las conquistas ó ganancias, y en el segundo, que si no suceden los hijos legítimos no pueden suceder tampoco los naturales y si aquellos suceden concurran con ellos estos últimos, distribuyendo la herencia por cabezas, y en segundo, á los colaterales, postergando á los ascendientes, no sólo de los bienes que el hijo hubiese adquirido por su trabajo ó industria, sino que, también, de los adquiridos por sucesión ó donación de sus padres, llegando á prohibir que el hijo pueda dar bienes raíces á sus padres (3).

En cuanto al derecho de *mayorio*, lo reduce á una mitad. Así, el hijo que fallezca sin sucesión, después de verificadas las particiones de bienes,

(1) L. 27.^a, tít. 1.^o, lib. V, Rec.

(2) Bajo la autoridad notoria del jurisconsulto Alonso, ob. cit., tom. I, pág. 380, que este orden de sucesión, según el Fuero, no se aplica sino donde esté en uso y costumbre esta forma de suceder.

(3) LL. 33.^a y 34.^a, F. de Nav.

heredará la mitad de su parte el hermano mayor, y la otra mitad se dividirá entre todos por iguales partes.

Las leyes de la Novísima Recopilación de Navarra han modificadò esencialmente los principios de los Fueros antiguos, sin derogarlos, y estableciendo una distinción entre los bienes que dejase el hijo se declaró en algunos la preferencia de los padres á falta de hermanos para heredarlos. El Fuero, en el cap. 3.^o, tít. 4.^o, lib. II, llama bienes de *abolorio* á los que pertenecen al abuelo, que sobrevive al hijo, padre de los nietos; *troncales*, los que provienen del tronco, ó de un origen ó procedencia familiar; y *patrimoniales*, los demás que el hijo posee, muerto el abuelo.

Así, pues, en los bienes *troncales* sucederán siempre los hermanos, y después de éstos, los colaterales; en los bienes *no troncales* sucederán los hermanos, y, á falta de éstos, los descendientes (1).

Por consiguiente, en la sucesión de los ascendientes hay que atender siempre á la clase de bienes, según la distinción que de éstos hace el Fuero. Los ascendientes aparecen llamados en tercer término; ó sea, los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales reconocidos, en primer lugar; en segundo, son llamados los hermanos; en tercer lugar, los ascendientes, en los bienes adquiridos por el difunto por su industria, por sucesión hereditaria, donación ó legado, excepto en los *troncales* (2), que podrá usufructuar el padre, no obstante, durante su vida (3).

Los hermanos, á falta de hijos, son llamados á la sucesión del hermano; y en los bienes *troncales*, á falta de hermanos de la línea de donde aquéllos procedan, suceden los demás colaterales de la misma línea hasta el cuarto grado. En los demás bienes, *que no sean troncales*, sucederán los parientes hasta el cuarto grado inclusive, á falta de descendientes de hermanos y de ascendientes.

Ha de tenerse presente que para que los hermanos excluyan á los ascendientes han de ser de doble vínculo, y siendo uterinos ó consanguíneos han de ser de la línea de donde los bienes *troncales* procedan; y lo mismo ha de entenderse respecto de los parientes colaterales que, para heredar los bienes troncales, han de ser de la misma línea de que provienen dichos bienes.

Á falta de parientes dentro del cuarto grado civil, ya hemos visto por la ley de 9 de Mayo de 1835, que ha de ser llamado el cónyuge no separado por demanda de divorcio, entendiéndose que á su muerte han de volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales del cónyuge premuerto.

(1) LL. 3.^a y 4.^a, tít. 13, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(2) L. cit. y 14.^a, lib. III, cap. 13.^o, Nov. Rec., y acuerdos de las Cortes de Tudela, 1583.

(3) L. 6.^a, tít. 3.^o, cap. 13.^o, Nov. Rec.